



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 1142

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC,
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	783,000.00
IMPUESTOS	126,000.00
Del impuesto predial	45,000.00
Predial de ejercicios anteriores	30,000.00
Traslación de dominio	48,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	3,000.00
DERECHOS	417,000.00
Derecho de Alumbrado Público	95,000.00
Aseo público	9,000.00
Mercados	4,000.00
Panteones	2,000.00
Rastro	0.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	35,000.00
Licencias y permisos	125,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	115,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	12,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	0.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	3,000.00
Sanitarios públicos	0.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	17,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 2 Salarios mínimos Generales de la Zona C para predios urbanos y 1 Salarios Mínimos General de la Zona C, para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de las personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual siempre y cuando se pague dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 5% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 10% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO

**CAPÍTULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 21.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por día laborado
Por servicio especial de viaje de basura	200.00	Por viaje
Por tirar basura en camioneta particular	30.00	diarios
Por tirar basura en triciclo	10.00	diarios

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 5.00	Diarios
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 100.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes	\$ 20.00	Diarios
IV. Vendedores esporádicos	\$40.00	M2
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de casetas o puestos	\$2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	\$120.00
II. Exhumación	\$ 3,000.00

CAPÍTULO CUARTO RASTRO

ARTÍCULO 24.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Registro de fierro quemador	\$ 50.00	Por evento
II. Refrendo de fierros	\$ 50.00	Por evento
III. Compra- Venta de ganado	\$100.00	Por cabeza
IV. Matanza de ganado porcino	\$ 20.00	Por cabeza
V. Matanza de ganado bovino por cabeza	\$ 50.00	Por cabeza

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 25.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	<u>\$ 5.00</u>
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	<u>\$ 40.00</u>
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	<u>\$ 40.00</u>
IV. Constancias de deslinde y apeo	<u>\$ 250.00</u>
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	<u>\$ 250.00</u>
VI. Búsqueda de documentos	<u>\$ 15.00</u>
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	<u>\$ 40.00</u>

ARTÍCULO 26.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Alineamiento:

a. Casa Habitación	
1. Hasta 250 m2 de terreno	2.20 SMG
2. De 251m2 a 500 m2 de terreno	4.20 SMG
3. De 501 a 900 m2 de terreno	6.50 SMG
4. De 901 m2 en adelante de terreno	11.00 SMG
b. Alineamiento Suelo Industrial por m2	0.015 SMG
c. Alineamiento Suelo Comercial por m2	0.010 SMG

II. Uso de suelo para casa habitación

1. Hasta 200 m2 de terreno	2.00 SMG
2. De 201 a 250 m2 de terreno	2.20 SMG
3. De 251 a 500 m2 de terreno	4.50 SMG
4. De 501 a 900 m2 de terreno	6.50 SMG
5. De 901 en adelante	11.00 SMG

III.- Uso de suelo industrial o comercial

a. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	\$8.00
b. Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos No habitacionales, industriales y comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. Comercio establecido	\$6.90
2. Factibilidad de extensión de uso de Suelo en vía publica para comercio	\$6.90
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	
c. Industrial para todo espacio donde se almacene o distribuya gasolina, diesel, petróleo, gas o electricidad, incluyendo el suelo por donde pasen las líneas o ductos de transmisión o distribución por metro cuadrado:	
1. Otorgamiento:	\$9.00
2. Refrendo anual:	\$6.00
d. Comercial para todo tipo de establecimiento que almacene gasolina, diesel o petróleo por m2:	
1. Otorgamiento:	\$90.00
2. Refrendo anual:	\$60.00
e. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2	\$15.00
f. Comercial para hotel por m2	\$8.00
g. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m2	\$15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- h. No habitacional para Escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) \$8.00
- i. Para oficinas o consultorios 15 SMG
- j. Comercial para colocación de casetas telefónicas en Vía pública o parques públicos por caseta
 - 1. Otorgamiento 6 SMG
 - 2. Refrendo con vigencia de un año 3 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6 % y en marzo un 45 respectivamente.

Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

IV. Las personas físicas o morales que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo:

- a. Otorgamiento: 580 SMG
- b. Refrendo anual: 380 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan instaladas estructuras de antenas de telefonía celular, deberán en los términos de este numeral obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6 % y en marzo un 45 respectivamente.

Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así la regulación del uso de suelo en el municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

V. Las personas físicas y morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de obtención de electricidad a partir de la energía eólica serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo:

- a. Otorgamiento
- b. Refrendo Anual

580 SMG
380 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero a un 6% y en marzo a un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

VI. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

- a. Otorgamiento:
- b. Refrendo:

55.00 SMG
20.00 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero a un 6% y en marzo a un 4% respectivamente.

VII. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios. 32.00 SMG

VIII. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

a. Hasta 499 m2 de terreno	14.30 SMG
b. De 500 a 1499 m2 de terreno	18.70 SMG
c. De 1500 a 2500 m2 de terreno	23.00 SMG
d. De 2501 m2 de terreno en adelante	27.50 SMG

IX. Por licencia de Construcción:

a. Obra Menor Casa Habitación o Comercial e Industrial (hasta 60 m2)	12 SMG
b. Obra Mayor a partir de 61 m2	
I. Casa habitación (por m2 de construcción)	0.19 SMG
II. Comercial, industrial, servicios y similares (por m2 de construcción)	0.29 SMG
c. Obra mayor (a partir de 61 m2)	
I. Casa habitación (por m2 de construcción)	0.29 SMG
II. Comercial, industrial, servicios y similares (por m2 de construcción)	0.35 SMG

Se considera construcción la creación de estructuras y los trabajos relacionados que realice el Gobierno Federal o Estatal a través de sus distintas dependencias o entidades y los particulares sobre un inmueble determinado, sea en el subsuelo, sobre el predio a nivel natural o sobre su espacio aéreo.

X. Por subdivisiones por m2

a. De 120 m2 a 999.99 m2	0.040 SMG
b. De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.050 SMG
c. De 5,000 m2 en adelante	0.060 SMG

XI. Regularización de subdivisión:

a. M2 del área faltante del lote (Del 2.6% al 10%)	40 SMG
----------------------------------------------------	--------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. M2 del área faltante del lote (Del 11% al 20%)	1.5% del avalúo comercial
c. M2 del área faltante del lote (Del 21% al 30%)	2.0% del avalúo comercial
d. M2 del área faltante del lote (Del 31% al 40%)	2.5% del avalúo comercial
XII. Por fusiones por m2:	
a. Hasta 999.99 m2	0.3 SMG
b. de 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.4 SMG
c. De 5,000 m2 en adelante	0.5 SMG
XIII. Por renovación de licencia de construcción:	
a. Obra Menor Casa Habitación o Comercial e Industrial (hasta 60 m2)	50% del costo inicial de la licencia.
b. Obra Mayor a partir de 61 m2	
I. Casa habitación (por m2 de construcción)	50% del costo inicial de la licencia.
II. Comercial, industrial, servicios y similares (por m2 de construcción)	50% del costo inicial de la licencia.
c. Obra mayor (a partir de 61 m2)	
I. Casa habitación (por m2 de construcción)	50% del costo inicial de la licencia.
II. Comercial, industrial, servicios y similares (por m2 de construcción)	50% del costo inicial de la licencia.
XIV. Licencia por reparaciones generales	8.8 SMG
XV. Retiro de sellos de obra clausurada	10 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Retiro de sellos de obra suspendida	8 SMG
XVII. Vigencia de alineamiento	4 SMG
XVIII. Sello de planos (Por Plano)	2.20 SMG
XIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión.	
a. Superficies hasta 499.99 m2	4.40 SMG
b. Surficies de 500 a 2,499.99 m2	6.60 SMG
c. Superficies mayores de 2,500 m2	8.80 SMG
XX. Apeo y deslinde por metro lineal:	0.098 SMG
XXI. Tránsito de material de construcción o escombros por la vía pública	1.8 SMG

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Casetas y tendajones	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
Abarrotes en general	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Papelerías y fotocopiadoras, farmacias, veterinarias y tiendas de regalos	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Establecimiento de computadora con renta de internet	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Establecimiento de máquinas de video juegos	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Taquería, cenaduría y refresquerías	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Los demás establecimientos comerciales que no estén comprendidos dentro de los anteriores.	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 30.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REFRENDO
I.- Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 3,000.00	\$ 1,200.00
II.- Mini súper (Ultramarinos) con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 3,500.00	\$ 1,200.00
III.- Deposito de cerveza	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
IV.- Bodega de distribución de vinos y licores	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
V.- Restaurantes con venta de cervezas, vino y licores solo con alimentos.	\$ 3,500.00	\$ 1,600.00
VI.- Restaurante-bar	\$ 3,500.00	\$ 1,600.00
VII.- Cantinas, bares y centros bataneros	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
VIII.- Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven acabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros antes señalados	\$ 5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO NOVENO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados y azoteas		
a).- Pintados	\$1,200.00	Anual
b).- Luminosos	\$2,000.00	Anual
c).- Giratorios	\$2,000.00	Anual
d).- Tipo bandera	\$300.00	Anual
e).- Mantas publicitarias		Por evento
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$20.00	Por evento
III. Carteleras de:		Diarios Diarios
a).- Cines	\$100.00	
b).- Circos	\$200.00	

CAPÍTULO DÉCIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 33.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable y/o drenaje	<u>\$ 250.00</u>
II. Cambio de usuario	<u>\$ 200.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Reconexión a la red de agua potable y/o drenaje	<u>\$ 200.00</u>
IV. Por conexión a la tubería de agua potable y/o drenaje con ruptura de pavimento, banquetta y guarniciones	<u>\$ 500.00</u>

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 34.- El derecho por el uso de servicios sanitarios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	CONCEPTO
I. Sanitario Público	\$ 2.00	POR EVENTO

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 35.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades, que proporcionen las clínicas médicas municipales, casas de salud y similares, causaran derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Consulta Medica	\$ 50.00 por persona
II.- Masajes	\$ 30.00 por persona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS POR
AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 36.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado sin arma	
a) Por 12 horas	\$ 1,000.00
b) Por 24 horas	\$ 1,500.00

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA
a) Arrendamiento de auditorio	\$ 3,000.00 por evento
b) Arrendamiento de kiosko	\$ 1,000.00 por mes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 38.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	TARIFA EN LA CABECERA MUNICIPAL	TARIFA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD
I.- Arrendamiento retroexcavadora	\$ 350.00	\$ 500.00	Por Hora
II.- Arrendamiento de Motoconformadora	\$ 500.00	\$ 650.00	Por Hora
III.- Arrendamiento de volteo	\$ 250.00	\$ 250.00	Por Hora

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 39.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Bases para licitación pública	<u>\$ 2,000.00</u>
II.- Bases para invitación restringida	<u>\$ 1,000.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 40.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 41.- Se considera otros productos la venta de cementante, arena cribada, grava y greña de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Venta de cementante	\$ 500.00	Por Viaje
II.- Venta de arena cribada	\$ 1,200.00	Por Viaje
III.- Venta de grava	\$ 1,500.00	Por Viaje
IV.- Venta de greña	\$ 800.00	Por Viaje

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- III. Donaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 400.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 300.00
III. Tirar basura en la vía pública	\$ 400.00
IV. Quemar Basura	\$ 500.00
V. Agresión verbal a la autoridad municipal	\$ 500.00
VI. Por faltas a la moral	\$ 1,000.00

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACION POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 45.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 46.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO DONACIONES

ARTÍCULO 47.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios y programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 51.- Los derivados de empréstitos o financiamiento que se celebra con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal

ARTÍCULO 52.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean derivados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 28 de marzo de 2012.

**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**

**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**

**DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.**

**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

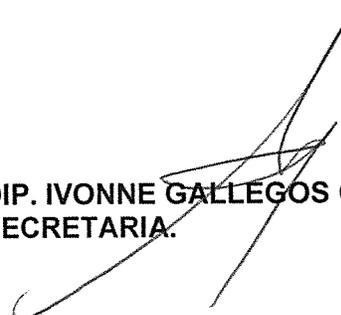
DECRETO N° 1142

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 28 de marzo de 2012.



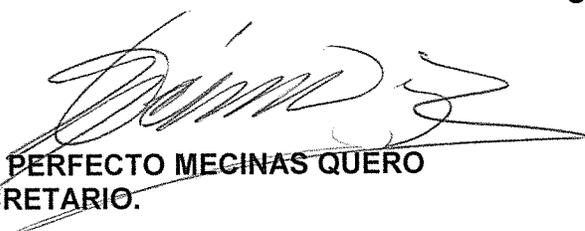
DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.